

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **50**

Fecha: 09 DE JUNIO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO LOZANO HERRERA	MINISTERIO EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto ordena comisión REMITASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2014 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINEZ	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena comisión REMITASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2014 00331	Acción de Reparación Directa	LUIS FELIPE DIAZ ARDILA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2015 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2017 00174	Ejecutivo	DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ	EMBECERRIL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2017 00347	Ejecutivo	AIXA EDITH - VILLALOBOS DE GONZALES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena comisión REMITASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2018 00364	Acción de Reparación Directa	ELIZABETH ZAPATA JIMÉNEZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto resuelve adición providencia ADICIONESE EL AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2022, CUYA PARTE RESOLUTIVA QUEDARA REDACTADA COMO SE INDICA EN PROVIDENCIA Y ADMITASE LA APELACION ADHESIVA.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2021 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD ALEXIS PARDO ZARATE	INSITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	08/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2022 0005	Ejecutivo	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHACESE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICION.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 0008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO ANTONIO MOLINA NUÑEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERT VALERA RESTREPO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIAJE SENA	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00058	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ASUNCION RINCON RAMOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LA ROSA CONTRERAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES Y REQUIERASE AL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS, CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO, SE SIRVA CERTIFICAR LO INDICADO EN PROVIDENCIA, REQUIERASE AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA, SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO	Auto que Ordena Correr Traslado SE DISPONE A CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MISMA.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULAY MILENA FRAGOZO QUIROZ	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00154	Acción de Reparación Directa	FABIAN TRONCOSO CARRILLO	SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	08/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2022 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S. A. S	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	08/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00206	Acción de Nulidad	MARIA MAGOLA MENDOZA DE AGUDELO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto inadmite demanda ADECUESE EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SE INADMITE LA DEMANDA.	08/06/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME LOZANO HERRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2012-00017-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó objeción frente a la liquidación, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 18 de marzo del 2022, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 09 de junio de 2022. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc6ad3f901f5880cf969dcbe8988d6588be98ad49f2420f1226e1ff02998bee**
Documento generado en 08/06/2022 02:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
S.A
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00159-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó objeción frente a la liquidación, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 06 de mayo del 2022, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 09 de junio de 2022. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a9d9851f2856a0d4479cab7efa78a183231020418acd4a3d3a55200e3cd419**

Documento generado en 08/06/2022 02:53:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE DIAZ ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00331-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha veintidós (22) de marzo de la presente anualidad mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso se;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual se ordenó una medida cautelar, presentado por la parte ejecutada tal como obra en el expediente de conformidad a lo dispuesto los artículos 322 y 333 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, por secretaria remítase el presente expediente en el medio digital al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 9 de junio de 2022. Hora 08:00 a.m.



YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b96aad22a86de9a2ec1de495c02d94f30f8e7217650ad009c75b2b4fea8e36a**

Documento generado en 08/06/2022 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00118-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito procedente en el presente caso.

II. ANTECEDENTES

En memorial del 17 de enero de 2022 radicado por la apoderada de la parte ejecutante, presentó escrito de la liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (28.260.119 m/cte) a la cual la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR no presentó objeciones frente a la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 22 de mayo de 2022, se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 04 de Junio del 2021, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante. y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 01130 el 26 de abril de 2022, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

III. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:



1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (28.260.119 m/cte), frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeción.

En oficio allegado por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, informó al despacho que la liquidación aportada por ña parte ejecutante presentó errores, toda vez que no tuvo en cuenta la fecha de presentación de cuenta de cobro que al haber presentado la cuenta de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoría de la sentencia, cesan la causación de intereses hasta la fecha entre radico la cuenta de cobro ante la entidad demandada

En atención a lo anterior despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma de VEINTICUATRO

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

MILLONES CUARENTA MIL SEICIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$24.040.635,33) m/cte

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA MIL SEICIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$24.040.635,33) m/cte, a cargo de la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>09 de junio de 2022</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3fdcf03c8ddc7de7017bade5a48dc53636e16e562b96c48a2ee53a6797bc8b**

Documento generado en 08/06/2022 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAIRO ALFONSO BRITO FERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMBECERRIL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00174-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la actualización a la liquidación del crédito procedente en el presente caso.

II. ANTECEDENTES

En memorial del 17 de marzo de 2022 radicado por la apoderada de la parte ejecutante, presentó escrito de actualización de la liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$433.344.810.00) a la cual el EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMBECERRIL no presentó objeciones frente a la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 11 de mayo de 2022, se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante y la liquidación inicial aprobada en auto de fecha 06 de junio de 2018¹. y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 01521 el 26 de mayo de 2022, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

III. CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 140 del anexo 1



Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado²:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$433.344.810.00) m/cte, frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeción. Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de TRECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$332.915.784,1) m/cte.

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por esta más beneficiosa para el erario público.

² Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de TRECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$332.915.784,1) m/cte, a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS -EMBECERRIL y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>09 de junio de 2022</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae89d12e1923042ac1dc2567fa26502c8d39775dd66b594a5617ff4a7dde286**

Documento generado en 08/06/2022 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIXA EDITH VILLALOBOS DE GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00347-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó objeción frente a la liquidación, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 22 de octubre del 2019, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 08 de junio de 2022. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6e0ed41ca7f9e4f1a3e3e476c74eaa0871d83a8810c0d7cb6a8d4dff6a937b**

Documento generado en 08/06/2022 02:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SANCHEZ DORIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00364-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede se informa que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION solicitó adición del auto de fecha 24 de mayo de 2022 que concedió recurso de apelación, así mismo, que la RAMA JUDICIAL, presentó adhesión al recurso de apelación presentado por la Fiscalía, por lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de autos nos enseña:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Teniendo en cuenta la disposición normativa citada, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, en atención a que le asiste razón al peticionario, toda vez se omitió decidirse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la fiscalía general de la Nación contra la providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

Respecto de la apelación adhesiva presentada por la rama judicial al recurso presentado por la parte Fiscalía general de la Nación, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 322 del CGP:

“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

Bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta que el recurso de apelación se encuentra al despacho, se admitirá la apelación adhesiva presentada por la rama judicial al recurso de apelación propuesto por la fiscalía general de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: ADICIONESE el auto de fecha 24 de mayo de 2022, cuya parte resolutive quedará redactada de la siguiente forma:

“PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial el Dr. HENRY DANIEL SOLERA SANCHEZ y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia de fecha 05 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en el Artículo 67 de la ley 2080 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas”.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación adhesiva presentada por la RAMA JUDICIAL al recurso de apelación presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy 09 de junio de 2022 Hora 8: A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2a693bf3325c25af129498631c2c895b7bf6dddf080ce8a545007c6464eab9**

Documento generado en 08/06/2022 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICHARD ALEXIS PARDO ZARATE
DEMANDADO EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00299-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
07/02/2022	08/02/2022	09/02/2022	23/03/2022	06/04/2022

La entidad demandada presentó contestación de la demanda y NO propuso excepciones previas sino de merito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso la Resolución No. 84321-2020 DE 26/10/2020 expedida por el EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican de folio 11 a 12 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada NO contestó la demanda, en esa oportunidad procesal no aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 2 archivo No.4, folio 1 archivo No. 5 y folios 1 a 2 archivo No. 6 del expediente digital.
- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMADANDA al contestar el requerimiento del 26 de abril de 2022, que obran de folios 1 a 20 del archivo No. 22, y folios 1 a 6 del archivo No. 23 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 2 archivo No.4, folio 1 archivo No. 5 y folios 1 a 2 archivo No. 6 del expediente digital.

TERCERO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al presentar la contestación de la demanda, al contestar el requerimiento del 26 de abril de 2022, que obran de folios 1 a 20 del archivo No. 22, y folios 1 a 6 del archivo No. 23 del expediente digital.

CUARTO: Círrase el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 09 de junio de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID
PADILLA VILLAFañE
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00005-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la apoderada de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE presentó recurso y/o impugnación contra el auto que decreta medidas cautelares y solicitó el levantamiento de estas.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Establecida la norma citada, se tiene que la parte ejecutada presentó en memorial allegado de fecha 05 de abril de 2022, impugnación contra el auto que decretó medidas cautelares de fecha 07 de febrero de 2022 y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

La providencia recurrida de fecha 07 de febrero de 2022, ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE, depositadas en cuentas corrientes y de ahorro, por concepto de RECURSOS PROPIOS, limitando la medida hasta la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 539.429.288), M/CTE.

Del recurso, se corrió traslado a la parte ejecutante quien solicitó que se rechazara por extemporáneo “LA IMPUGNACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES”, como quiera que no fue propuesto dentro del término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

Al respecto debe manifestarse, que el despacho considera que la parte ejecutada al referirse a impugnación hace referencia al recurso de reposición establecido en el artículo 318 del CGP, por lo que en ese contexto, el recurso presentado ha sido extemporáneo, pues la norma citada establece: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma*

verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

El auto que decretó medidas cautelares de fecha 7 de febrero de 2022, fue notificado con el auto que ordenó librar mandamiento de pago el 17 de marzo de 2022, por lo que la parte ejecutada disponía de tres días contados a partir de los dos días siguientes hábiles a la notificación, para sustentar el recurso, en ese sentido, se torna imperioso para el despacho rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, teniendo en cuenta además que los términos en materia procesal son preclusivos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 09 de junio de 2022 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7918ff13126437b25442c4cc2c837b682231d1634064d0dcd80b5dea6ba15d**

Documento generado en 08/06/2022 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MOLINA NUÑEZ
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00008-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
25/03/2022	28/03/2022	29/03/2022	16/05/2022	31/05/2022

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR presentó contestación de la demanda el 01 de abril de 2022, y no presentó excepciones previas. sino de merito.

- Inexistencia del derecho.
- Cobro de lo no debido.
- Enriquecimiento sin causa.
- Prescripción.

Se resolverán en la sentencia.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1º,

literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo contenido en el oficio No. 570568 radicado con el N°202021000136531 ID. 570568 de fecha 17 de junio de 2020, mediante la cual se le niega el derecho a la asignación mensual de retiro (pensión) al señor Patrullero MARCO ANTONIO MOLINA NUÑEZ, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 10 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, aportó las pruebas que se indican a folio 06 del archivo No. 13 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo 04 del expediente digital.
- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folios en archivo 08 a 65 del archivo No. 13 del expediente digital

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo 04 del expediente digital.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folios en archivo 08 a 65 del archivo No. 13 del expediente digital.

Cuarto: Ciérrase el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 09 de junio de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERT VALERA RESTREPO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-
REGIONAL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00012-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y
corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
25/03/2022	28/03/2022	29/03/2022	16/05/2022	31/05/2022

El Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena- Regional Cesar presentó contestación de la demanda el 03 de mayo de 2022, y No presentó excepciones previas, sino de merito:

- Inexistencia de relación laboral
- Prescripción
- Cobro de lo no debido
- Buena fe

Se resolverán en la sentencia.

El despacho se pronunciará oficiosamente respecto de la caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presente, que se configuró del silencio administrativo negativo por parte de la entidad demandada al no emitir una respuesta a la solicitud interpuesta en la cual se solicitó el reconocimiento de la relación laboral existente entre el señor ROBERT VALERA RESTREPO y el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena-Regional Cesar, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 33 a 36 del archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena- Regional Cesar, No aportó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo 03 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo 03 del expediente digital

Tercero: Ciérrase el período probatorio.

Cuarto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 09 de junio de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ASUNCION RINCON RAMOS
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARIA DE EDUCACION)
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00058-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera.

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/03/2022	29/03/2022	30/03/2022	17/05/2022	01/06/2022

La entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó contestación de la demanda y NO propuso excepciones previas sino de merito.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, presentó excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El despacho se pronunciará respecto de esta excepción.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística,



sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

Asu turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

"(...)ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Ahora bien, con el propósito de reglamentar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Decreto No. 942 de 2022 "Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", prescribe:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser presentadas por el docente ante la última Entidad Territorial Certificada en Educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado, a través de la herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. Las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación. Para tal efecto, la Entidad Territorial Certificada en Educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Garantizar la disponibilidad, calidad y completitud de la información necesaria para la correcta liquidación de las prestaciones económicas de los docentes, que se encuentre en las herramientas o medios tecnológicos que funcionalmente estén bajo su administración y que permita evidenciar la trazabilidad en el trámite de reconocimiento.

2. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los procedimientos y herramientas tecnológicas de recolección de información dispuestos para estos trámites.

3. Certificar conforme con los procedimientos establecidos para el trámite a nivel nacional, el tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Hacer uso de las herramientas tecnológicas que se dispongan por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para los procesos de reconocimiento de las prestaciones económicas y mantener actualizada la información allí consolidada.

5. Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.

6. Expedir el radicado de la solicitud de cesantía en debida forma por la herramienta tecnológica que se disponga por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los casos en que los docentes alleguen la totalidad de los documentos requeridos para el reconocimiento y pago de la prestación.

7. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la herramienta tecnológica dispuesta por ella, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo 1. A excepción de los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, los demás actos administrativos que sean expedidos por la Entidad Territorial Certificada en Educación en los cuales se reconozcan prestaciones económicas a -los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

Parágrafo 2. Las Secretarías de Educación serán responsables de la calidad en los insumos de datos y parametrización debida de la herramienta tecnológica para la correcta liquidación de las cesantías, de conformidad con las normas legales dispuestas para su reconocimiento. Parágrafo 3. En el evento en que los docentes alleguen solicitudes incompletas, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.22 del presente Decreto.”

Significa lo anterior que en el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas intervienen tanto la entidad territorial como la fiduciaria; no obstante, la primera solo puede acceder al derecho si esta última así lo aprueba. Ello permite concluir que el papel de las secretarías de educación es de medio, en la medida que

actúa en representación del Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por consiguiente, la no actuación en nombre propio de parte de las entidades territoriales, trae como consecuencia que no sean las llamadas a responder cuando se trate de las peticiones de prestaciones sociales que debe sufragar el fondo mencionado. De ser así, se estaría ante la imposición de una carga que, por expreso mandato de la Ley 91 de 1989, corresponde asumir a este.

En efecto, si bien las entidades territoriales intervienen en la expedición de los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo hace en calidad de medio, de intermediario y en representación de este último; empero, no es quien debe responder por el pago de lo reconocido, dado que la Ley 91 de 1989 fue clara en designar esa responsabilidad en el fondo referido.

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas. Por tanto, NO le asiste legitimación en la causa por pasiva al Departamento del Cesar, y en consecuencia es evidente la necesidad de declarar probado el medio de defensa propuesto y desvincularlo del presente trámite judicial.

Por las razones expuestas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo demandado contenido en el acto ficto configurado el 05 de febrero de 2022, en cuanto le negó al demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 11 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte demandada Fondo Nacional De Prestaciones Sociales NO aportó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 9 del archivo No. 04 del expediente judicial.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 01 a 09 del archivo No. 04 del expediente digital.

CUARTO: Ciérrese el período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 09 de junio de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA
DEMANDADO UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00061-00
TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/03/2022	29/03/2022	30/03/2022	17/05/2022	01/06/2022

La entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, presentó contestación de la demanda y NO propuso excepciones previas sino de merito.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso le asiste derecho o no a la señora CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA, al

reconocimiento y pago de la pensión gracia, con efectos fiscales a partir del día 7 de agosto de 2011, día en que adquirió el status pensional.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicito las pruebas que se indican a folio 12 a 13 del archivo No. 02 del expediente digital.

La parte damandada aportó las pruebas que se indican a folio 6 a 7 del archivo No. 14 del expediente digital.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 43 del archivo No. 04 del expediente judicial.
- B. NIÉGUESE OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que aporte al proceso y expida por intermedio del funcionario competente certificación de los tiempos laborados al Departamento del Cesar a partir del 9 de agosto de 1982, con su respectivo tipo de vinculación, así mismo expedir Certificado de Salario de la vigencia 2001-2002, como quiera que, se encuentran en el expediente digital.
- C. NIÉGUESE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUÁNA, para que aporte al proceso copias auténticas de: Decreto de nombramiento No. 013 del 25 de enero de 1979 fiel copia de la Acta de Posesión del 26 de enero de 1979 y Certificado del tiempo de servicio de la señora CARMEN ERCILIA MENESES DE ARÁMBULA donde se especifica su tipo de vinculación del tiempo laborado antes de 1980, como quiera que, se encuentran en el expediente digital.
- D. NIÉGUESE OFICIAR a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-, para que aporte al proceso copia digitalizada y en físico del cuaderno administrativo pensional de la señora CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA, como quiera que ya se encuentra en el expediente digital
- E. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONADA al presentar la contestación de la demanda, que obran de folios 8 a 327 del archivo No. 14 del expediente judicial.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de Caducidad por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 43 del archivo No. 04 del expediente judicial.

TERCERO: NIÉGUESE OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que aporte al proceso y expida por intermedio del funcionario competente certificación de los tiempos laborados al Departamento del Cesar a partir del 9 de agosto de 1982, con su respectivo tipo de vinculación, así mismo expedir Certificado de Salario de la vigencia 2001-2002, como quiera que se encuentran en el expediente digital.

CUARTO: NIÉGUESE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUÁNA, para que aporte al proceso copias auténticas de: Decreto de nombramiento No. 013 del 25 de enero de 1979 fiel copia de la Acta de Posesión del 26 de enero de 1979 y Certificado del tiempo de servicio de la señora CARMEN ERCILIA MENESES DE ARÁMBULA donde se especifica su tipo de vinculación del tiempo laborado antes de 1980, como quiera que se encuentran en el expediente digital.

QUINTO: NIÉGUESE OFICIAR a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP-, para que aporte al proceso copia digitalizada y en físico del cuaderno administrativo pensional de la señora CARMEN ERCILIA MENESES DE ARAMBULA, como quiera que ya se encuentra en el expediente digital.

SEXTO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONADA al presentar la contestación de la demanda, que obran de folios 8 a 327 del archivo No. 14 del expediente judicial.

SEPTIMO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al presentar la contestación de la demanda, que obran de folios 8 a 327 del archivo No. 14 del expediente judicial.

OCTAVO: Ciérrese el período probatorio.

NOVENO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 09 de junio de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00062-00

TEMA: Requerimiento y resuelve excepciones

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
28/03/2022	29/03/2022	30/03/2022	17/05/2022	01/06/2022

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. Por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Argumenta la entidad demandada que:

“(…) En ese orden de ideas, vale la pena resaltar que la sanción moratoria es una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el

fondo correspondiente, por consiguiente, al no ser en sí misma una prestación social, dicho derecho si es conciliable y por tal razón debía agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial, previo a acceder a esta jurisdicción.”

El despacho la resuelve en los siguientes términos:

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Una vez revisada la excepción previa propuesta por la demanda FOMAG y los argumentos en que la sostiene se torna necesario aclarar lo siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad en toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. La consecuencia de no agotar la conciliación extrajudicial o hacerlo indebidamente se encuentra prevista en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, según el cual corresponde al juez o al magistrado ponente dar por terminado el proceso.

Desde ese entendido, infiere el despacho que la excepción de falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad es diferente a la excepción previa denominada ineptitud sustantiva de la demanda, en tanto la primera tiene que ver con el trámite obligatorio y previo que debe realizarse antes de presentar una acción (por ejemplo, el recurso de apelación contra el acto administrativo que se pretende demandar o agotar el trámite de conciliación judicial); mientras que la segunda se refiere a las deficiencias formales que se presenten en la demanda.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 161¹ del CPACA, cuando se eleven pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, se exige para demandar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; dicha condición resulta obligatoria siempre que el asunto sea conciliable y la controversia tenga contenido particular y económico.

Es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa (mencionado por la demandada en el acápite de excepciones previas) desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, estos, los de reposición y apelación.

En efecto, el ordenamiento jurídico consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Establecido el anterior derrotado concluye esta agencia judicial que la parte accionada confunde los requisitos de procedibilidad consagrados en el artículo 161 del CPACA con los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, por consiguiente, para que se configure la ineptitud sustantiva de la demanda consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, se debe acreditar la falta de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones en la misma.

Finalmente, revisado los documentos allegados a la demanda advierte el despacho que se surtió el agotamiento del requisito procedibilidad denominado conciliación extrajudicial, tal como consta a folios 11 a 12 Archivo No. 4 del expediente digital. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, NO se puede declarar probada la excepción “ineptitud de la demanda” por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en tanto no se evidencia ninguna situación que así lo acredite.

Teniendo en cuenta las razones expuestas se declara NO probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION, presentó contestación de la demanda el 05 de mayo de 2022 y propuso como excepción previa: falta de legitimación en la causa por pasiva.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa² tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022, expresa en el artículo 57 parágrafo:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de

²Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, no tiene vocación de prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Ahora bien, estando el proceso al despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio como quiera que las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como la demandada son documentales:

PARTE DEMANDANTE:

1. REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, con destino al presente proceso, se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial, a favor del señor JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, la siguiente información:
 - A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
2. REQUIÉRASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial

durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, la siguiente información:

- A. Sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

PARTE DEMANDADA:

1. OFICIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA para que allegue el expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, respecto al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar.

CUARTO: REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en el término improrrogable de diez (10) días, con destino al presente proceso, se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial, a favor del señor JOSE DE LA ROSA CONTRERAS AMARIS durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –

consignación—por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

SEXTO: OFICIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA para que allegue el expediente administrativo de la docente, toda vez que, es la entidad que posee dicha documentación.

Séptimo: Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 09 de junio de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALUGPP
DEMANDADO: JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00144-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALUGPP., actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha doce (12) de mayo de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALUGPP., actuando por intermedio de apoderado judicial contra el señor JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO o su apoderado judicial o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, efloreza@ugpp.gov.co.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 78.748.867 expedida en Montería. T.P. No 115.968 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 9 de junio de 2022 Hora 8:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff3f7ef586bf94867532c37baaa98153bca0f37c8d4409a046c22448ec6b86**

Documento generado en 08/06/2022 02:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-
UGPP
DEMANDADO: JORGE ELIECER OLIVEROS BORRERO
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00144-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a que la parte demandante en escrito de la demanda que ingresó mediante acta de reparto de fecha de fecha 22 de abril de 2022 solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, contenidos en la resolución No. 42781 de fecha 09 de diciembre de 2005 proferidas por la extinta Cajanal y la Resolución No. RDP 030561 del 10 de noviembre de 2021 proferida por la hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, SE DISPONE A correr traslado a la parte demandada por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que comenzará a correr conforme lo previsto en el artículo precitado. Una vez vencido el término concedido ingrésese el expediente al Despacho para su decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 9 de junio de 2022 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc85ad1025f5e06e05079f2a4f7774f4cc2446a576186188f580fe0ed7f8cfb7**

Documento generado en 08/06/2022 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULAY MILENA FRAGOZO QUIROZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00152-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022 solicitando reforma de la demanda de la referencia dentro del término oportuno para hacerlo; así las cosas, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a la reforma de la demanda, consagrando que:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...).

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...).”

Descendiendo al caso concreto, se tiene la reforma de la demanda, fue presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del término indicado en la ley, no obstante, solicita como reforma la inclusión de una prueba documental y revisado el memorial visible en el expediente¹, no incluyó el documento la referenciado allí consistente en el acto administrativo sin número, con fecha del 20 de octubre de 2021. Por lo anterior, se torna imperioso inadmitir la reforma de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los yerros mencionados, so pena de rechazo.

¹ Ver archivo 8 del expediente digital.



De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaría háganse las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 09 de junio de 2022 Hora 8:00AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01b6928510c356074cc392fe449794ec7440f43a97630674706b91d42037e6c**

Documento generado en 08/06/2022 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN TRONCOSO CARRILLO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI
(CESAR) - SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00154-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El señor FABIAN TRONCOSO CARRILLO actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) - SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha doce (12) de mayo de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En este mismo orden de ideas, el artículo 162 ejusdem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por señor FABIAN TRONCOSO CARRILLO actuando por intermedio de apoderado judicial contra la ALCALDÍA MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) - SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de ALCALDÍA MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) - SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI (CESAR). o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. manuel.hernandez0693@gmail.com

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 80.110.693 de la ciudad de Bogotá T.P. No. 264.868 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 09 de junio de 2022 Hora 8:00am

YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85905ca5233ee4a5094e80afbfa99a2c7931fd3d16687420fc06daa8af4c8a9a**
Documento generado en 08/06/2022 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S. A. S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00155-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S. A. S., actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha doce (12) de mayo de la presente anualidad, ordenándose entre otras cosas, se corrigiera lo indicado en dicha providencia.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanado la demanda, escrito que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LACOST LAVANDERÍA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S. A. S. quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. lavanderiadelaastas@gmail.com y dramosj@uninorte.edu.co.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. JOSE DAVID RAMOS DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.644.263 de Valledupar T.P. No. 277.930 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 9 de junio de 2022 Hora 8:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57af8706f6125244cca7ec880cabe40cc1b347a572ae3e48c1295dc31b081c01**

Documento generado en 08/06/2022 02:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MAGOLA MENDOZA DE AGUDELO
DEMANDADO: AFINIA ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00206-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD promovido por la señora MARIA MAGOLA MENDOZA DE AGUDELO, quienes actúa en nombre propio en contra de AFINIA ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, que ingresó mediante acta de reparto de fecha tres (03) de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 137 de la ley 1437 de 2011 dispone que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general y que esta procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así mismo, establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado¹ dando alcance a la teoría de los motivos y finalidades, ha considerado que la acción de nulidad procede de forma excepcional contra de actos de contenido particular, en los casos en que "...la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 26 de abril de 2018, C.P: Rocío Araújo Oñate.

interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”²

Advierte además la alta corporación que si bien es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho³.

Descendiendo al caso objeto de estudio, pretende la demandante, a través del medio de control de Nulidad que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en las resoluciones No 20228600375755 del 27 de abril del 2022, y la decisión no 202170078744 del 18 de marzo del 2021, las cuales negaron el rompimiento de la solidaridad respecto la deuda pendiente de pago y financiada que recae sobre el NIC 6321297.

El despacho advierte que los actos administrativos acusados son de carácter particular, que afectan los intereses de la señora MARIA MAGOLA MENDOZA DE AGUDELO, pues la demandante manifiesta su inconformidad de la decisión tomada por las entidades accionadas respecto de su solicitud de ruptura de solidaridad de deuda dejada por inquilino sobre inmueble arrendado.

En ese sentido, no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 137 del CPACA y lo manifestado por el Consejo de Estado para la procedencia de este medio de control frente actos administrativos de contenido particular, pues en caso de ser admitida se desnaturaliza la razón de ser de la acción de Nulidad, ya que para el caso concreto la demandante debió iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1473 de 2011.

Ahora bien, como quiera que los actos administrativos acusados son de carácter particular, el despacho adecuará al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y procederá a continuación a realizar el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2.1 ESTUDIO DE ADMISIÓN, INADMISIÓN O RECHAZO DE LA DEMANDA.

Resulta pertinente indicar que el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, contempla el derecho de postulación en los siguientes términos:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Seguidamente, el artículo 161 de la misma ley establece los requisitos previos a demandar, consagrando en el numeral 1, lo siguiente:

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de octubre de 1996, C.P: Daniel Suárez Hernández,

³ Consejo de estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

“1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Por otro lado, el artículo 162 ibídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 del cpaca, en lo relativo a normas violadas y concepto de la violación, toda vez que se trata de la impugnación de un acto administrativo y demandante no lo indicó. De igual forma, no estableció la cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia de este despacho y tampoco acreditó el envío a través de mensaje de datos a la entidad demandada para efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 de la disposición mencionada.

Así mismo, se evidencia que no actúa por intermedio de apoderado judicial como lo dispone el artículo 160 del CPACA sino que interviene en nombre propio, por lo que deberá allegar poder otorgado a abogado inscrito para que la represente en el presente proceso, así mismo, deberá anexar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad celebrada ante los procuradores delegados para asuntos administrativos y así como también copia de los actos acusados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se inadmitirá la demanda a fin de que la parte demandante subsane los yerros anteriormente descritos y adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado segundo administrativo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

III. DISPONE

PRIMERO: Adecúese el medio de control de NULIDAD a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora MARIA MAGOLA MENDOZA DE AGUDELO, quien actúa en nombre propio contra AFINIA ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: melkiskammerer@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 9 de junio de 2022 Hora 8:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3862e79ea978c019de57328773f38368637579cb2984930ac3f0f4002ced5891**

Documento generado en 08/06/2022 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>